

dos Inquisidores generales que no fueran obispos, Molines y Arzemendi, los cuales fallecieron ántes de ejercer sus cargos. En el reino de Portugal, desde poco ántes de la dominacion española, figuran el infante D. Enrique, cardenal arzobispo de Braga, el arzobispo Almeida, y Alberto, archiduque de Austria y cardenal. El haber desempeñado la direccion del Santo Oficio tantos Cardenales, Arzobispos y Obispos, sirve para demostrar que la potestad episcopal no sufrió detrimento para aquella jurisdiccion privativa, cuya presidencia en los tribunales subalternos ejercían los diocesanos. Y es indudable que si nuestros Obispos desempeñaron el más elevado cargo en la Inquisicion, no fué porque creyeron á dicho tribunal opuesto á su potestad episcopal, sino muy conveniente para su auxilio, aceptando por esta causa el difícil cargo de Inquisidores generales. En otro lugar volverémos á ocuparnos de este asunto, sobre el cual fundaron los enemigos del Santo Oficio el núcleo de sus argumentos para extinguirlo de España, olvidando que el episcopado no halló su jurisdiccion incompatible con unos tribunales cuya utilidad reconocieron.

Los Inquisidores supremos ejercieron autoridad sobre todos sus dependientes en causas criminales, segun la concordia hecha en 10 de Marzo de 1553, que aprobó el rey de España D. Carlos I; las de 1580, 1582 y 1595; Reales cédulas de 1606 y 1608, expedidas por D. Felipe III con motivo de graves controversias suscitadas entre el tribunal establecido en Sicilia y el virey de dicha isla. Fundábase dicha jurisprudencia en la potestad concedida por los Reyes al Inquisidor supremo, su Consejo y jueces subalternos, que en tal concepto podían juzgar los delitos de sus familiares. Un Real despacho, firmado por D. Felipe IV, declaró terminantemente que la jurisdiccion civil de los Inquisidores se *habia concedido á beneplácito real*. Por consiguiente, pudo subsistir el privilegio mientras durase el consentimiento del monarca, y suspendemos toda consideracion sobre este asunto, que en su lugar ha de tratarse.

CAPITULO XXIV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Motivos y fin de su establecimiento.—No fueron extraños á la disciplina eclesiástica —Su conveniencia contra los herejes, apostasias, supersticiones y libros perniciosos, etc. etc.—En su creacion no hubo abuso de autoridad.—Sus trabajos merecieron la aprobacion de muchos escritores.—No se puede censurar al Santo Oficio sin censurar á la Iglesia, que lo estableció y sostuvo.



En otro lugar, y con el testimonio de autores imparciales, hemos referido brevemente las ofensas contra la moral, y misterios de nuestra santa Religion, cometidos por moros y judíos, y la constante seduccion que todos empleaban para separar de las creencias católicas á hombres depravados ó ignorantes. Contra semejantes atentados se estableció la Inquisicion, y sus tribunales auxiliares no tuvieron otro fin que abreviar la resolucion de los procesos. Es absolutamente falso que el Santo Oficio, con sus jueces auxiliares intentara imponer el cristianismo á los infieles, cuando en todas partes, y particularmente en España, respetó los cultos tolerados por la ley. Los tribunales del Santo Oficio fueron establecidos para castigar las apostasias y profanaciones, é impedir la propaganda heretical. Nuestra santa madre la Iglesia no confunde la disciplina, que por razones justas puede alterar, con el dogma que es invariable, siendo esta la causa de algunas variantes disciplinarias usadas en los primitivos tiempos del cristianismo respecto al trato de los pecadores. Tampoco ha confundido la herejía con la infidelidad, y emplea únicamente misericordia y persuasion para los hom-

bres que no recibieron el bautismo, mas por la razon opuesta puede valerse de medios coactivos, siquiera en el orden externo, contra los apóstatas, herejes y cismáticos, exigiéndoles el cumplimiento de sus promesas. Castiga á los infieles con el auxilio de la potestad civil, si profanan nuestros misterios cristianos, imágenes ó templos, intentan seducir al pueblo fiel, ó cometen otras ofensas contra la verdadera religion. Es una impostura suponer que el Santo Oficio penó á los infieles sólo por esta circunstancia. En parte alguna se molestó al hebreo á causa de su profesion mosaica, ni á los moros por la observancia del Koran (1), miéntras la ley secular los toleraba, y mucho más en España, cuyo código civil garantizó una perfecta libertad para dichos pueblos en el ejercicio tranquilo de sus cultos. Una ley de Partida prohibió violentar á los judíos, á fin de que se bautizaran, pues Jesucristo sólo buscó discípulos por medio de la persuasion «... *Ca* »él no quiere ni ama servicio fecho por premia» veda igualmente dicho código deshonorar á los cristianos nuevos por su procedencia (2). Mas al mismo tiempo manda castigar las apostasias, y los jueces seculares cumplieron aquella ley tan severa que explícitamente dice: «..... *Si algun cristiano se tornase judío ó moro, mandamos que le maten por ello, bien así como si se tornase hereje* (3).» Acto voluntario es abrazar nuestra santa fe católica, pero conservarla es una rigurosa obligacion, que no se puede infringir sin delito justiciable. La potestad eclesiástica debe penar, segun los cánones un pecado tan enorme, y con arreglo á su código obraron las potestades civiles. La gravedad de la apostasia es mucho mayor cuando va unida con lamentables seducciones, que era por lo regular el crimen de los judaizantes. El Santo Oficio declaraba la existencia del delito, y cuando no podían convertir al reo, veíase forzado á entregarle en poder del

(1) El culto de los hebreos se tolera y respeta en muchos países católicos, entre ellos Roma, sin que el Santo Oficio les causara molestia. Lo mismo sucedió en España, hasta seis meses despues de la Real pragmática de expulsion de 31 de Marzo de 1492, que los mismos judíos motivaron, como se ha dicho en el cap III de este tomo.

(2) Ley 6, tit. 24, Part. 7, lib. II, tit. 25.

(3) Ley 6, 7, 24 Part. 7.—Ley 2 y 4, tit. 25.

brazo secular. Sensible fué siempre esta resolucion extrema, y para evitarla se acordaron medidas preventivas, desplegando esmerada vigilancia, únicamente sobre delitos contra la fe, y sin más propósito que el de evitar las sentencias de relajacion. Adoptaron los tribunales acuerdos prudentes, que se publicaban, para evitar la propaganda heretical, libros dañosos, cismas, y todo género de supersticiones. Para estos fines se instituyó el Santo Oficio, que necesitó el auxilio de los tribunales subalternos. Consérvanse recuerdos de parecida institucion, habiendo existido siempre en la Iglesia tribunales privativos para entender sobre asuntos en que la potestad civil es incompetente. Son muy antiguos en España los tribunales diocesanos de primera instancia, de cuyas sentencias se recurre al metropolitano, y juzga la Rota en última apelacion, pues con igual derecho se pudieron establecer juzgados presididos por el Obispo para delitos contra la fe, cuyas sentencias fueron apelables ante el Inquisidor supremo y su Consejo. Arreglando de este modo tan perfecto el orden judicial, se resolvieron fácilmente graves asuntos de competencia eclesiástica; y subsanada la falta referente á causas de fe con el establecimiento de tribunales privativos, se logró extirpar errores y seducciones, que tantas apostasias y blasfemias ocasionaban. No hubiera podido librarse nuestra Nacion de los desórdenes que la herejía causaba en otros países, admitiendo la propaganda luterana con sus doctrinas y divisiones, necesaria consecuencia de principios falsos dentro de la discusion teológica, y cuya unidad doctrinal no ha sido posible.

La Iglesia, que observaba en Alemania una general perturbacion, producto de falsas enseñanzas, no debió permanecer apática é indiferente, y persiguiendo á los impíos, que destruían sus dogmas y moral, hizo grandes servicios á nuestra patria, supuesto que al reformar las costumbres enseñó el cumplimiento de los deberes cívicos, y por medio de la unidad religiosa evitó las guerras intestinas que tantas víctimas causaron á otras naciones. Concedió el Papa licencia para establecer en España unos tribunales solicitados con empeño por sus Reyes; y ambas potestades concurren á igual fin, dando á los nuevos jueces autoridad apostólica y secular. En virtud de esta última jurisdiccion, procedieron dichos tribu-

nales dentro del orden civil, y aunque limitaban sus fallos á penitencias canónicas, hubieran podido imponer los castigos corporales, prevenidos en el código secular, que califica de reos contra el Estado á los apóstatas y herejes. Prohibíase toda manifestacion externa que ofendiera de algun modo á nuestra santa fe católica, considerando justiciable esta desobediencia de las leyes constitutivas de una sociedad en que vivían, y de cuyos beneficios participaban aquellos hombres, debiendo en cambio cumplir ciertos deberes. Y como sobre causas de un orden especial sólo puede resolver la Iglesia, necesario fué que aquellos jueces eclesiásticos unieran á su autoridad la parte de jurisdiccion civil indispensable para ciertos negocios temporales en lo que se relacionasen con las causas de su competencia. Constituidos los tribunales de otro modo, no habrían podido actuar con desembarazo, resultando inútiles.

Ya se ha dicho que la Santa Sede nombró Inquisidores generales autorizados competentemente para elegir sustitutos. Estas delegaciones constituyeron los tribunales auxiliares creados en donde se juzgó preciso. La potestad del Inquisidor supremo era extensiva para toda la nacion ó provincias que se confiaban á su vigilancia; mas la jurisdiccion de los jueces subalternos quedaba circunscrita en determinados territorios. El Inquisidor general delegaba potestad en otros jueces, y de este modo establecía tribunales provinciales que le ayudaran, no pudiendo por sí solo conocer todos los procesos que se promovían dentro del territorio sometido á su jurisdiccion, el cual dividió convenientemente para el más fácil y pronto despacho de las causas. Los tribunales del Santo Oficio fueron establecidos cuando la experiencia demostró que eran ya insuficientes las leyes civiles para corregir tantos errores y extravíos morales y políticos, destructores de la sociedad, segun hemos dicho ántes, y probado con la opinion de autores dignos de respeto. Iguales fines tuvo en España dicha institucion, lográndose además la observancia de unas leyes seculares, que prohibían las apostasías y el ejercicio de los cultos falsos, áun cuando para los judíos hubo razonable libertad. Las condiciones de los tribunales no podían ser dudosas cuando tantas bulas pontificias se expidieron para establecerlos, facultar á los ministros con prerogativas necesarias al

ejercicio de su cargo, é imponer á los delincuentes castigos muy severos. Solicitaron los Monarcas el apoyo y proteccion de nuestra santa madre la Iglesia, y ésta no pudo mirar indiferente las violaciones de su enseñanza, y que la verdadera dogmática fuese mal interpretada. Como en otro lugar hemos referido, tales fueron las causas que motivaron la creacion de unos tribunales para España, establecidos en otros países con el mismo fin.

Por medio de sus tribunales provinciales opuso el Santo Oficio remedio conveniente á las apostasías de muchos cristianos, y á la propaganda luterana, que algun tiempo despues principió á extenderse por nuestra península. Los protestantes de Alemania, Inglaterra y Francia esperaban traer su culto á nuestra patria, burlando el celo de los Inquisidores generales; mas cuando supieron el plan de establecer tribunales subalternos, no pudo serles dudoso que un formidable obstáculo se levantaba contra su reforma, y que para establecerla en España era necesaria la destruccion del Santo Oficio. Por esta causa mereció las invectivas y el odio especial de dicha secta, que no perdonó esfuerzo hasta lograr su abolicion, y despues ha extraviado el criterio de muchos fieles forjando abusos de autoridad y exagerando los sucesos.

Dicen algunos críticos que los tribunales de la Inquisicion fueron extraños á la disciplina eclesiástica, y desconocidos en la primitiva Iglesia, la cual sin semejante auxilio se propagó admirablemente por el mundo. La reflexion es muy exacta, y el hecho indudable, debiendo añadirse que sin el Santo Oficio triunfara la Religion de todos sus enemigos; pero de semejante racionamiento nada se deduce contra la Inquisicion. En los primitivos tiempos no existieron ciertas dignidades eclesiásticas, posteriormente creadas para el gobierno de la Iglesia cuando ésta llegó á extenderse de un modo tan admirable, ó con el fin de premiar servicios distinguidos. Desconocidos eran los cabildos catedrales que se instituyeron, comprendida su utilidad para la magnificencia del culto divino, y formar un consejo á los Obispos, ó el necesario plantel de maestros, siendo honrados sus miembros con dicha categoría, en premio de largos trabajos parroquiales, ó de merecimientos literarios; ni en aquella época hubo provisores, cuya necesidad se reconoció despues. Tampoco existieron las cor-

poraciones religiosas que para la perfeccion individual ó prácticas caritativas iban estableciéndose, á medida que Dios fué concediendo al mundo hombres como S. Pablo y S. Antonio, austeros cenobitas, y S. Agustin, S. Basilio, S. Benito, San Francisco, Santo Domingo, S. Pedro Nolasco, S. Félix de Valois, S. Ignacio de Loyola, S. José de Calasanz, S. Vicente de Paul y otros héroes que seguramente han prestado á la humanidad mayores servicios que Lutero, Pedro Baile, Espinosa, Rousseau, Voltaire, Proudhon, Hegel, Renan, y las pequeñas entidades españolas cuyo ateísmo estúpido llena hoy de escándalo al mundo civilizado (1). Y porque en la primitiva Iglesia no existieron tribunales eclesiásticos organizados en la forma que conocemos, ni catedrales, monasterios, enfermerías y establecimientos de enseñanza para el pueblo, ¿deberá decirse que son extrañas á la disciplina eclesiástica, y del todo inútiles semejantes instituciones, creadas para la más pronta administracion de justicia, el mejor gobierno espiritual de los fieles, su enseñanza y las prácticas de caridad heroica en favor del pobre y desvalido? Pues igual fuerza y valor tiene el argumento que los herejes, y áun ciertos católicos, emplean contra los tribunales de la fe, creados cuando fueron necesarios y de grande provecho para la Iglesia.

Los tribunales subalternos de la Inquisicion fueron necesarios, porque un solo juez no podía evacuar en toda España los asuntos de su competencia, ni era fácil que el Consejo Supremo desde la capital extendiera su cuidado á todas las provincias sin la cooperacion de precisos auxiliares. Ya hemos recordado anteriormente los delitos cometidos en España por dos razas enemigas de nuestra santa fe católica; no era ménos importante acabar con la perversidad de ciertas gentes, que fomentaban muchas supersticiones populares. Las brujas, hechiceros y adivinos fueron una plaga que pesaba sobre el pueblo, cuya credulidad era motivo para grandes abusos y extravíos morales. Aquellas creencias absurdas hacían muy difícil la verdadera ilustracion, y por esta causa tanto preci-

(1) Nos referimos á las profesiones de ateísmo hechas por algunos Diputados de las Cortes españolas de 1869, y las impiedades, blasfemias y herejías, que tanto repiten los periódicos en la desdichada época que atravesamos.

só extirparlas, como á los apóstatas y herejes. En tal concepto el Santo Oficio con sus tribunales subalternos hizo mucho bien al progreso y civilizacion de la clase popular. Los tribunales subalternos persiguieron á tantos charlatanes é impostores, que suponían hallarse investidos de un poder extraordinario, los cuales, probado su delito, sufrieron público castigo á la vista de un pueblo desimpresionado, viendo la impotencia de aquellos hombres bajo el poder del Santo Oficio. Desaparecieron los duendes y hechiceros, y bien pronto dejó de oírse entre los silbidos de impetuoso viento y siniestros ruidos de sombría noche, el cántico lúgubre y aterrador de seres fantásticos viajando por los aires á sus reuniones misteriosas, horribles aquelarres que sólo fueron una creacion de imaginaciones ofuscadas. Cesaron las supercherías con que hombres depravados aterraban á una muchedumbre ignorante para buscar la impunidad en ilícitos solaces, y desaparecieron igualmente aquellas famosas hechiceras, que vendían su favor á cierta juventud ociosa y disipada. Semejantes imposturas y los delitos que de ellas procedían, burlaban la vigilancia de un solo inquisidor: y por dicho motivo el P. Torquemada nombró jueces auxiliares, no pudiendo de otro modo extender su accion á tantos pueblos en que estaban arraigadas tan lamentables preocupaciones. Con esta medida restableció la calma extirpando una supersticion, que si nos causa hoy desprecio, en aquella época tuvo su importancia.

Con igual empeño persiguieron los tribunales subalternos á la fingida santidad, á los falsificadores de milagros y á ciertas prácticas inconvenientes, producto del criterio particular de personas desautorizadas, que sólo obedecían á una devocion mal entendida (1). El Santo Oficio no sólo conservó los dog-

(1) Hubo en España embaucadores que sustentaban su holgazanería engañando á las gentes sencillas. Algunos ejemplos de escándalos cortados por la Inquisicion podrían citarse; pero nos limitaremos á la famosa María Herranz, que estuvo engañando con su fingida santidad, hasta que enterado el Obispo de Cuenca, mandó que el Santo Oficio se ocupara del asunto. Los enredos de la célebre Beata Clara de Madrid, denunciados por el celosísimo párroco de S. Andrés, fueron igualmente descubiertos en la Inquisicion, que la tuvo reclusa algún tiempo. Puesta despues en libertad ha vivido oscurecida y tranquila sin cometer nuevas imposturas, y creemos que pesarosa de sus ficciones.

mas en toda su pureza, sino los fundamentos de la verdadera ilustracion, removiendo sus obstáculos con el castigo que impuso á cuantos impostores sostenian absurdas supersticiones. Mas para llegar á estos fines necesitó establecer unos tribunales subalternos, que prestaron al Inquisidor general indispensable apoyo. Este acuerdo no produce cargos razonables para la Iglesia, considerando inherente á su autoridad el derecho de conservar la verdadera religion, y que es privativo de ella la eleccion de medios conducentes á tan necesario fin. Los poderes seculares no pueden oponerse á dichos medios, y por consecuencia deben respeto y amparo á todos los tribunales eclesiásticos, sin exceptuar al Santo Oficio, que fué creado para un fin muy importante. Autorizados fueron los jueces subalternos por una potestad pontificia con que estaba investido el Inquisidor supremo, y el Monarca les concedió jurisdiccion civil. Y aunque repitamos que la Iglesia no necesita de dichos tribunales para conservarse, indudable es que contribuyeron poderosamente á su mayor utilidad (1), combatiendo contra sus enemigos. El castigo canónico de los delinquentes hácese necesario en el orden de la justicia, y la prohibicion de aquellas doctrinas que alteran los dogmas y vician la moral, corresponde al derecho de *apacentar* que Jesucristo concedió á S. Pedro, siendo la prohibicion de libros malos una consecuencia de dicha facultad. Nuestra santa é infalible madre la Iglesia extiende su doctrina por escrito y de palabra, y necesita prohibir todos los discursos y producciones del ingenio que puedan extraviar el criterio de gentes poco instruidas en la católica enseñanza, y de los cristianos débiles ó depravados, á quienes por este motivo se hace necesario preservar de seducciones. El ministerio pastoral ejercido por el Papa, los Obispos y sus delegados, consiste en enseñar la doctrina de Jesucristo, conservar en ella á los fie-

(1) Una cosa puede ser necesaria *simpliciter* ó *secundum quid*. Necesaria *absolutamente* ó para *mayor utilidad*. En el primer concepto no fué necesaria la Inquisicion, porque la Iglesia católica sólo necesita de las divinas promesas para conservarse; pero no se podrá negar la necesidad del Santo Oficio en el segundo término de la distincion, cuando el pueblo cristiano llegó á padecer grandes perturbaciones á causa de los errores y apostasias, cismas y supersticiones que se iban extendiendo de un modo espantoso.

les y castigar canónicamente las culpas, declarando hereje al cristiano que incurre y contumaz se mantiene en el error. Para dichos actos de su ministerio se vale de jueces que oigan y examinen los descargos del acusado, y necesita emplear procedimientos. Con este fin la Iglesia estableció el Santo Oficio, y para que pudiese administrar pronta justicia aprobó sus tribunales provinciales, que actuaron, llevando los juicios sin precipitacion ni prevenciones. Era igualmente necesaria la detencion del acusado para el indicado fin, porque sería éste ilusorio, no permaneciendo el reo bajo la dependencia de sus jueces, ó si fugándose pudiera eludir la ley. No hay en esto motivo de censura para los tribunales subalternos, cuyos primeros actos se dedicaban al establecimiento de prisiones. Fueron los castigos corporales penas impuestas á determinados delitos por códigos que han emanado de la potestad seglar; y en su consecuencia es preciso reconocerlos como verdaderamente extraños á la Iglesia, que solamente penalas infracciones de sus leyes con penitencias canónicas. La confiscacion de bienes, prision, galeras, muerte y otros castigos corporales impuestos á delitos juzgados en el Santo Oficio, se hallan fuera de los juicios eclesiásticos. Sólo han podido hacerse reconvencciones de este género, confundiendo maliciosamente, y con pérfida intencion, el doble carácter de aquellos tribunales, ú olvidando que se concedió á sus jueces potestad civil; y sin embargo, se limitaban al ministerio de los modernos jurados declarando cometido el delito contra la fe, y abandonando al brazo secular únicamente los reos contumaces en su error. Tan arbitrario es semejante cargo, como el que Llorente hace á los Inquisidores, suponiendo abusaron de su poder creando jueces auxiliares, sin los cuales no habrian podido ejercer su alto destino. Igual reconvenccion podría dirigirse á los Obispos, que ocupan á muchos sacerdotes delegándoles autoridad para ciertos asuntos de su ministerio. Mas aquí se cambia el argumento, y sin embargo de observar el celo de tantos eclesiásticos dedicados á la enseñanza y predicacion, no faltan reconvencciones suponiendo inobservados los santos deberes del cargo episcopal. El maquiavelismo de los modernos herejes no puede ser más claro, creando á los poderes eclesiásticos la imposibilidad de llenar convenientemente su deber. Si los Obispos é Inquisi-

dores supremos respectivamente hubieran carecido de protección, negándoseles además la facultad de nombrar auxiliares para el ejercicio de sus cargos, juzgar delitos contra la fe y prohibir los libros dañosos, nada quedaría real y verdadero á su jurisdicción, y todo en ella sería inútil, fugaz é irrealizable. No extrañamos que se combata el establecimiento del Santo Oficio; pero es bien poco racional la crítica dirigida contra los Inquisidores generales por la creación de tribunales subalternos, y no puede tolerarse que algún católico extienda dichos argumentos al episcopado. Sin abuso de autoridad delegan los Obispos jurisdicción cuando lo hallan conveniente, como los Inquisidores supremos de España delegaron sus facultades apostólicas para el más acertado y pronto desempeño de su difícil y exclusivo ministerio. La Iglesia católica no puede existir privada de su jurisdicción, á la que pertenecen los juicios sobre todo lo concerniente á la moral, dogmas y disciplina. En la prohibición de libros ejercen los Obispos un acto jurisdiccional de su ministerio; por consiguiente, el Santo Oficio haciendo cumplir dichos mandamientos, obró dentro de sus atribuciones judiciales. Las censuras de Llorente sobre este punto, son bien apasionadas: así como en todo cuanto dice acerca del atraso científico y literario en que los tribunales del Santo Oficio sumergieron á España, resultan muy pobres argumentos desmentidos por la misma historia. Ya hemos recordado que no hubo para nuestra patria un período más floreciente en escritores sobre todos los ramos del saber humano, ni tiempos para las bellas artes de mayor impulso y protección, que durante los siglos en que más poderoso fué el Santo Oficio. Y el que reflexione imparcialmente sobre los esfuerzos de sus jueces para extirpar las preocupaciones vulgares, castigando á las brujas, hechiceras, adivinos y otros impostores, no podrá desconocer que dichos magistrados desearon el verdadero progreso de una ilustración, cuyo seguro fundamento es el catolicismo. La Iglesia todo lo dispone y ordena para perfeccionar la civilización humana, y sus doctrinas no presentan dificultad alguna, ni están reñidas con los adelantos é invenciones del hombre, y su aplicación admirable á todos los ramos de la industria y del comercio.

Censurando á los tribunales auxiliares del Santo Oficio se

combate á la potestad pontificia, que estableció en España un Inquisidor supremo, delegándole jurisdicción para nombrar jueces que le ayudaran, y se combate á los Obispos que en diferentes concilios generales y provinciales han sancionado dicha institución; y aquéllos que se oponen al Papa y á los Concilios no pueden ser católicos. Calificar de arbitrarios á dichos tribunales y considerarlos como instrumento seguro para degradar al hombre, no puede hacerse realmente sin dirigir iguales injurias al Papa y á los Obispos, juzgándoles autores de horrible servidumbre. No acertamos á explicar el catolicismo de Llorente y otros autores, que así ultrajan y desconocen la indudable potestad de nuestra santa Iglesia; para ellos ciertamente escribió S. Judas la máxima en otro lugar citada (1), y supuesto que la caridad cristiana manda compadecer tanta ignorancia, califiquemos de preocupacion política su juicio sobre este asunto, ántes de considerarlos como apóstatas de una religion que no comprenden. Es necesario respetar las disposiciones de la Iglesia, ó apartarse de ella; y los católicos deben saber que el Santo Oficio, con sus tribunales, fué establecido por dicha potestad, que es infalible, y sobre la cual no pueden discutir sus fieles hijos.

Si todos los tribunales de justicia, por equivocado criterio, descuido y humanas consideraciones han cometido desaciertos, y sin embargo se respetan, no deberían extrañarse algunas faltas impensadas en los jueces auxiliares y consejeros del tribunal supremo; pero es bien cierto que los tribunales del Santo Oficio procedieron siempre con especial cuidado y rectitud. Léanse las causas sin pasión, júzguense los hechos desde el punto de vista de su época y sin prevenciones; y el crítico imparcial comprenderá que los inquisidores, hombres de iguales circunstancias que todos sus semejantes, obraron sin embargo con especial acierto dentro de las condiciones propias, creencias jurídicas, y según el carácter social y los códigos civiles de su época. Censúrase la severidad de aquellos procedimientos, sin reflexionar que los tribunales del Santo Oficio templaron el rigor de dichas leyes. El rigorismo de nuestros códigos y sus penas de confiscación, tormento y fuego por delitos contra el Estado, contra la persona del Rey,

(1) *Hi quæcumque quidem ignorant, blasphemant, etc. etc.*

y hasta sobre contrabando, no han merecido la crítica reservada para el Santo Oficio. ¿Cuál es la causa de esta disparidad?... El odio contra la Iglesia única verdadera, santa é infalible, y la rabiosa prevencion que ofusca el criterio de sus enemigos, haciéndoles incurrir en repetidas contradicciones. Mas el católico debe tener muy presente que no puede censurar las disposiciones de la Santa Sede, sin destruir los vínculos que le unen á la comunidad cristiana, por su necesaria sumision al Pontífice Romano. *Qui jungitur cathedræ Petri meus est* (1).

(1) S. JER.: *Epist. 45 ad Damasc.*

CAPITULO XXV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Los tribunales más arbitrarios merecen elogios y para los del Santo Oficio se reservan censuras.—Facultades y condiciones de los Jueces auxiliares.—Castigos impuestos á sus faltas por fraude, iniquidad ó compensaciones de favor.—Eran visitados y estaban sujetos al juicio de residencia.—La potestad civil los visitaba igualmente.—Establece Torquemada los primeros tribunales.—Condiciones de su personal.—La Santa Sede amplía sus facultades á los Jueces de Aragon y Portugal.—Necesidad de su jurisdiccion civil.



A hemos dicho que ningun perjuicio padecieron las franquicias populares por el establecimiento del Santo Oficio, y debemos consignar que sus Jueces subalternos sólo se ocupaban de crímenes contra la santa fe católica y su moral, respetando los derechos y libertad del hombre mientras que una completa probanza y la sentencia confirmatoria del Consejo no exigieran su detencion: y en este caso aún podia el reo salir de la cárcel retractando los errores que habían motivado el proceso, haciendo necesario el sobreseimiento. Los tribunales civiles no admiten esta doctrina, y el criminal expía sus culpas necesariamente. En su lugar trataremos de este asunto con alguna detencion, más aquí debe dedicarse un recuerdo á las sociedades secretas, cuyos terribles fallos ejecutan sin misericordia sus mismos individuos, que de jueces pasan á verdugos. Sus resoluciones son el resultado de procedimientos ocultos y misteriosos, y el reo perece inopinadamente, de